



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARÍA OFELIA NIÑO DE GAVIRIA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 024-2020-00202-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

SANTIAGO PARDO TURRIAGO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 031-2022-00144-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

BEATRIZ OLAVE DE NAFFAH Y OTRO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 004-2020-00348-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

ESPUMAS PLÁSTICAS S.A. VS NUEVA EPS Y OTROS  
RADICADO: 001-2018-00137-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador  
WILSON MOSCOTE GAVIRIA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 031-2022-00084-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

YOLANDA ESPITIA MELO VS COLPENSIONES  
RADICADO: 025-2021-00458-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

ROLANDO DEL CAIRO LONDOÑO VS HALLIBURTON LATÍN  
AMÉRICA S.A SRL SUCURSAL COLOMBIA  
RADICADO: 036-2021-00247-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

LEONILA SANCHEZ REYES VS COLPENSIONES  
RADICADO: 031-2021-00485-02

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

JAIME MARIO JAIMES MONTOYA VS FUNDACIÓN SIN  
ANIMO DE LUCRO ECOLÓGICA FULECOL  
RADICADO: 006-2018-00353-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

HAIR CEDIEL TORRES CASTRO VS POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICADO: 035-2021-00403-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

PROTECCIÓN S.A. VS PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERÍA  
RADICADO: 034-2020-00036-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARGARITA MARÍA AHUMADA SANDOVAL VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 008-2021-00111-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARCELA FETECUA CARRILLO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 036-2020-00095-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARÍA ELISA GALLO HERRERA VS COLPENSIONES  
RADICADO: 025-2020-00469-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

GERMÁN HERNANDO HURTADO SARAVIA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 022-2021-00592-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

CAROLA CANTOR MORENO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 018-2021-00173-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARÍA ELSY CRISTANCHO ÁVILA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 018-2020-00214-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

MARLY JOHANA VERA DÍAZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 003-2020-00255-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 015-2021-00619-01

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Rad. No. 04-2018-00019-01**

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

**DEMANDANTE: JORGE RICARDO PEREZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA NULIDAD**

**ANTECEDENTES**

Se informa que fue recibido el presente proceso proveniente de la H. Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2023, con pronunciamiento del 8 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se tiene que:

1. El demandante JORGE RICARDO PEREZ GÓMEZ inicio demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA con el fin de que se declare la ineficacia del traslado.
2. El demandante esta actualmente afiliado a la AFP PORVENIR SA (Folio 75 vuelto)
3. El fallo de primera instancia que data del 11 de enero de 2019, condenó a COLPENSIONES y a PORVENIR SA, decisión que fue revocada por la Sala mayoritaria de ésta Corporación, en decisión del 3 de marzo de 2020.

4. Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto del 1º de febrero de 2021.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el art. 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

Fue así entonces, como sé taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del CGP (Antes el Art. 140 del CPC), cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las taxativamente contempladas en la norma procesal civil, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

Así pues, la H. Sala de Casación Laboral en auto del 8 de noviembre de 2022, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto quedara del 28 de julio de 2021, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación, y en consecuencia ordenó la devolución de las diligencias a ésta Corporación para que, conforme a lo dicho en la motiva, se adopten los correctivos procesales pertinentes, al respecto indicó:

*“En la sentencia CSJ SL2953-2022, esta Sala consideró que, en procesos en los que se reclama la ineficacia de la afiliación del régimen de ahorro individual con solidaridad, para lograr el retorno al de prima media con prestación definida, se presenta un **litis consorcio necesario** en el extremo demandado, constituido*

por todas aquellas AFP en las que hubiere permanecido el afiliado, pues la decisión de fondo respecto de todas ha de ser **uniforme**<sup>1</sup>.

Tal conclusión, por cuanto si bien es cierto, entre esas entidades del RAIS no hay una relación jurídica sustantiva subyacente que resolver, dada la naturaleza integral y solidaria que trae consigo la afiliación al sistema, aquella sí existe de manera indisoluble, entre:

i) El reclamante y todos los fondos a las que hubiere permanecido inscrito, en atención a que el acto de afiliación, de conformidad con lo explicado pacíficamente por la jurisprudencia es «único y permanente» (CSJ SL4775-2017); allende a que la inscripción en una AFP no es aislada o descontextualizada, porque por lo que se opta es por un régimen en particular, administrado por distintas entidades, si se trata del de ahorro individual.

ii) Las AFP privadas y Colpensiones, pues la ineficacia implica «retrotraer las cosas al estado en que se encontraban» (CSJ SL2877-2020) y junto con ello, ordenar la devolución de los dineros que ingresaron al «régimen de ahorro individual», sin importar si lo fue a una o a varias de aquellas.

Lo anterior se corrobora si se repara en que la realización efectiva de los derechos, garantías y deberes que asumen quienes componen el sistema de seguridad social y el correlativo cumplimiento de aquellos, por parte de sus afiliados y/o beneficiarios, impacta en mayor o menor medida a todos los que en él participen.

En ese contexto, la jurisprudencia ha justificado, por ejemplo, la imposibilidad de declarar la ineficacia cuando el afiliado tiene la condición de pensionado, pues, «[...] ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto» (CSJ SL373-2020).

En consecuencia, con fundamento en esa realidad, para acceder a pretensiones como las aquí discutidas, la jurisprudencia exige que la devolución de los recursos que se hace con destino a Colpensiones sea «pleno y retroactivo», pues ante la carencia de efectos de la escogencia del RAIS, debe comprenderse que todos los emolumentos que aquél como régimen percibió, esto es, capital, rendimientos, cuotas de administración y comisiones, aportes para las garantías de pensión mínima, «[...] han debido ingresar al RPMPD» (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021 y CSJ SL2369-2022).

En consecuencia, la Corte ordena al último de los fondos privados al que se hubiere inscrito el afiliado, con ocasión de la ficción jurídica que genera la ineficacia, que remita a Colpensiones todos esos emolumentos de manera indexada, **como si nunca los hubiere percibido y, a cargo de los demás fondos, si hubo «actos de relacionamiento», que por las mismas razones entreguen lo que recibieron a título de cuotas de administración, comisiones y aportes para garantía de pensión mínima.**

---

<sup>1</sup> En igual sentido lo razonó la Sala de Decisión n.º 3 en la providencia CSJ SL3794-2021.

*De donde es evidente que la sentencia en casos como el presente, impacta a todos los fondos de administración del RAIS en que hubiera estado inscrito el afiliado, pues de lo contrario, carecería de sentido sustantivo la ficción jurídica de reestablecer las cosas al mismo estado en que estaban; así como también, decaería el esfuerzo jurídico subyacente a esas órdenes de proteger la sostenibilidad financiera del sistema.*

*Sobre el particular se recuerda que en la sentencia CSJ SL890-2021 «la Corte ha reconocido que las instituciones de nulidad o ineficacia tienen una “finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos” (CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3464-2019)», por lo que las disposiciones que en relación con el traslado o migración de régimen se han adoptado, tienen dicha filosofía.*

*En ese orden de ideas, hallándose acreditado que el recurrente estuvo afiliado a Colpatria S. A. (octubre 1999) y a Horizontes S. A. (septiembre 2000), ambas hoy Porvenir S. A. (en el que se encuentra desde enero de 2014); así como también a Colfondos S. A. (febrero de 2001) y que éste último no fue vinculado al trámite, se está en presencia de la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral por la integración del artículo 145 del CPTSS.*

*Sin embargo, como la Sala no tiene competencia para admitir la nulidad suscitada en las instancias, se declarará la de lo actuado en casación a partir del auto admisorio del recurso extraordinario interpuesto y, a su vez, se ordenará que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que adopte los correctivos procesales a los que haya lugar, es decir, la ponga de presente y de ser el caso, la disponga.*

*Lo último, no sin antes precisar que soluciones como la presente, según se recordó en la providencia CSJ AL3634-2020 no afectan el principio de primacía del derecho sustancial del artículo 228 de la CP, porque,*

*[...] antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (art. 29), cuya observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido, con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los Jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio». (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 40201 y CSJ AL1461-2013).*

*A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral”*

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.***

Al respecto, se trae a colación lo adoctrinado en sentencia T – 056 de 1997, en la que se adoctrinó:

*“Por lo demás, la falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales, pues no se aviene con aquéllos los fallos de la jurisdicción laboral que impusieron al ISS, sin causa jurídica legítima, una doble obligación que lesiona su patrimonio, el cual igualmente es objeto de protección, según se desprende de diferentes normas de la Constitución.”*

Así mismo, el Auto A 553 de 2021 que dispuso:

*“La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados<sup>191</sup>. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”<sup>120</sup>. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”<sup>121</sup>. **Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.***

(...)

*La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, **la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera***

instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”<sup>[27]</sup>. Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar<sup>[28]</sup>, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente<sup>[29]</sup>. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado.

De acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de noviembre de 2022, la Jurisprudencia en cita, en consonancia con lo establecido en el inciso final del artículo 134 del CGP, conlleva inexorablemente a que esa irregularidad se enmiende con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida en primera instancia de fecha 11 de enero de 2019, inclusive, y, por ende, se disponga la remisión del expediente al Juzgado de Origen, con el fin de que proceda a rehacer el trámite con observancia del debido proceso, y en ese sentido se integre al contradictorio a la AFP COLFONDOS SA, sin afectar la validez de las pruebas recaudadas en el expediente con fundamento en artículo 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 11 de enero de 2019, inclusive, con el fin de integrar al contradictorio a la AFP COLFONDOS SA, dejando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de manera inmediata, las presentes diligencias al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las observaciones de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**MILLER ESQUIVEL GATTÁN**

*Salvo voto parcial*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



Al despacho el expediente de la referencia, informándole que regresó de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que la Sala se pronuncie respecto del recurso de casación interpuesto por la demandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de julio de 2020 y notificada por edicto del 03 de agosto de 2020.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**  
Oficial Mayor

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., -07- de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de julio de 2020, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARÍA MARÍN VÁSQUEZ**. (fº369).

En auto del cuatro (04) de noviembre de 2021, se concedió el recurso de casación a la parte demandada. (fº415)

Mediante auto del doce (12) de mayo de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ordena devolver el expediente de la referencia para que sea resuelto el recurso de casación respecto de la recurrente de la demandada Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio, sin embargo, en auto proferido el 04 de noviembre de 2021, se concede el recurso de casación a la parte en mención, el cual se observa impreso a partir de firmas escaneadas y con sello (reloj) de secretaria

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cuatro (04) de agosto de 2020.

a folio 415 del Cuaderno del Tribunal, que concede el recurso de casación a la parte demandada.

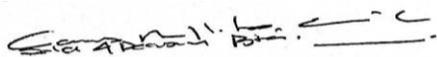
A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

### **AUTO**

Conforme a lo dispuesto en el auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, se ordena devolver el expediente de la referencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para el estudio del recurso extraordinario de casación concedido a la parte demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

En firme el auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

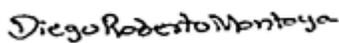
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b98d96c68cc1bf75857036b4e26187feb6bbca462a16e4e1dcecea28a478bb**

Documento generado en 07/02/2023 02:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 008-2019-00566-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA  
Escribiente Nominado

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -07- de febrero de 2023

El apoderado de la parte demandante Diana Patricia Marín Arias interpuso dentro del término legalmente establecido (8 de abril de 2022), recurso extraordinario de casación contra la sentencia del día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 7 de abril de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el ordinal 3 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el reintegro de la demandante al cargo que tenía, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido el 8 de

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

junio de 2018 y hasta el momento del reintegro, para dicha data devengaba un salario de \$3.327.557.00. Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2018	\$ 3.327.557,00	7	23.292.899,00
2019	\$ 3.327.557,00	12	39.930.684,00
2020	\$ 3.327.557,00	12	39.930.684,00
2021	\$ 3.327.557,00	12	39.930.684,00
2022	\$ 3.327.557,00	3	9.982.671,00
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			153.067.622,00
			<b>306.135.244,00</b>
<b>VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2</b>			

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de \$306.135.244.00 guarismo que supera ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, SE CONCEDE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

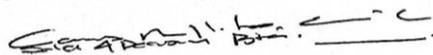
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante DIANA PATRICIA MARIN ARIAS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b2d1db6bf8a3128e948df765ccb139c14bd7ef1f6de9439f32a6b47799e08**

Documento generado en 07/02/2023 02:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 14 de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se concedió el recurso de casación a la parte demandada, en subsidio solicita que se conceda el recurso de súplica.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL  
Oficial Mayor

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Bogotá D.C. -07- de febrero de 2023

La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído del 14 de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se concedió el recurso de casación a la parte demandada, en subsidio solicita que se conceda el recurso de súplica.

Sostiene que, como fue determinado por el a quo, a la fecha no existen pagos o acreencias pendientes que sufragar al trabajador.

Agrega, que el salario base para realizar los cálculos no es el correcto como quiera que el documento que refiere “salario básico”, tomado para determinar el salario base con el que se formalizó el reintegro, corresponde a los días de salario dejados de percibir desde el 28 de noviembre de 2018 al 29 de enero de 2019, pero que el salario devengado desde la fecha de despido hasta la fecha de hoy, es de \$1.562.484, el cual no ha sido incrementado desde la fecha de reintegro del trabajador, valor que se registra en las planillas de aportes a seguridad social, por lo que al realizar el cálculo, no existe interés jurídico para recurrir, debiéndose reponer la decisión.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que

hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

Igualmente, el Alto Tribunal también tiene asentado que en tratándose de reintegro con aumentos salariales “a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”<sup>2</sup>.

Así, revisado el auto motivo de inconformidad, si bien en este se tomó como “SUELDO BASICO” el valor que para este concepto está señalado en el documento visto a folio 88, referente al acuerdo suscrito entre las partes para el cumplimiento del fallo de tutela, que se registra en la suma de \$2.499.968, lo cierto es que, para efectos de este recurso y sin que implique un estudio de fondo en la controversia, revisadas nuevamente las pruebas obrantes en el plenario, no existe una correspondencia entre salario inicialmente acogido, con los valores que por el mismo concepto, “SALARIO BASE”, fueron tomados por la EPS para el año 2018, que señalan pagos periódicos de \$983.181 (fl.46), \$935.173 (fl.47), \$1´478.246 (fl.49) y 1´485.424, este último para el mes de junio de 2018, (fl.50).

No obstante las discrepancias salariales que se registran, encuentra la Sala que también obra la “Liquidación del Contrato de Trabajo”, en la que señala como “Sueldo Básico” la suma de \$ 1.562.484, (fl.134) prueba que por ser aportada por la parte demandada, concordante con la fecha de terminación del contrato, y que se correlaciona o acerca al valor salarial tomado para liquidar los tres (3) días pagados al trabajador para el 4 de diciembre de 2018 (fl.86), en cuantía de \$156.248, equivalentes a \$52.082,6667, diarios o a \$1.562.480, mensuales, monto que es el más aproximado con el valor impreso en la referida liquidación, valor de esta liquidación (\$1.562.484) que será tomada en cuenta.

Empero no es posible acceder a modificar lo resuelto en auto anterior en cuanto se concede el recurso por el interés para recurrir en casación, porque al liquidar de nuevo, tomando como salario, para los efectos del recurso de casación, la suma de \$1.562.484, todo liquidado hasta la fecha de fallo de alzada del 30 de noviembre de 2021, por 14.5 salarios al año, se observa este resultado:

CONCEPTO	VALOR
Salario mensual	\$ 1.562.484
Tiempo liquidado (meses)	30.33
SUB TOTAL	\$ 57.263.085.5
DUPLO DEL SUBTOTAL	\$ 114.526.171

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

Con base en lo señalado, se advierte que el resultado anterior supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación (la fecha de la sentencia en segunda instancia data del 30/11/2021), téngase en cuenta que los meses indicados en 30.33 corresponden al tiempo calendario entre el 20 de mayo de 2019 (como se indicó en auto anterior, por la fecha de reparto en la vía ordinaria) al 30 de noviembre de 2021 (fecha sentencia segunda instancia), pero el resultado se obtiene de considerar 14.5 pagos al año, por lo referido en auto anterior.

En consecuencia, aunque la Sala considere el valor del salario para liquidar el interés jurídico de la parte demandada para el efecto por \$1'562.484, como se observa, aun con la nueva estimación se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para conceder el recurso, por lo cual no se repondrá la decisión anterior en tal sentido.

Finalmente, por ser improcedente, no se concederá el recurso de súplica, en virtud a lo dispuesto en el artículo 331 del CGP, toda vez que el auto aquí recurrido fue dictado por la Sala más no por el Magistrado sustanciador.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

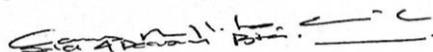
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de dos mil veintidós (2022), en cuanto concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Negar el recurso de súplica.

En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

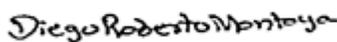
Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
Magistrada



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Cortes Corredor**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6994bf5e317e899d325ee15980680991e07fa07a62ed51df1dbcfa91e1738d99**

Documento generado en 07/02/2023 02:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **MERCEDES SIERRA RIAÑO**, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de junio de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. (fº149-150)

En auto del cuatro (04) de octubre de 2022, se concedió el recurso de casación a la parte demandante. (fº159-161)

El día veintidós (22) de noviembre del año en curso el apoderado de la demandante, doctor Dagoberto Colmenares Uribe<sup>2</sup>, allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº162-163)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de julio de 2022.

<sup>2</sup> En la página 53 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por Mercedes Sierra Riaño demandante en el proceso de la referencia, facultado para desistir. (fº53).

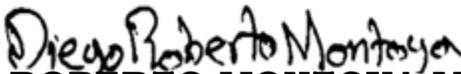
**AUTO**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **MERCEDES SIERRA RIAÑO**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

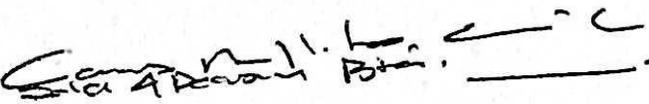
Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Magistrado

  
**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028201400746-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA FLÓREZ VARGAS
DEMANDADOS	SERMETEX S.A.S., JORGE ANTONIO OSPINA MEDINA y LINA MARÍA OSPINA ALGARRA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **17 de febrero de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

Exp. 03 2021 00094 01

Sanelly Jarrin Duarte contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Primero (01°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 14 2019 00906 01

Elvis Harley Rodríguez Martínez contra Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de noviembre de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 17 2021 00179 01

José Antonio Rojas Latorre contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 28 2019 00790 01

Ana María Rezk Rezk contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 25 2018 00133 01

María Esperanza Montañez Piragauta contra Compass Group Services Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 05 2017 00753 01

Yenifer del Carmen Hernández Guerrero contra el PAR ISS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105008202100205-01
Demandante:	SANDRO ROMERO REY
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023  
Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202100123-01
Demandante:	MARTHA ADRIANA GUTIERREZ SUAREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 18 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023  
Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003202000356-01
Demandante:	BLANCA FLOR GARZON BARRERA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada AFP Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

## Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018202100480-01
Demandante:	MARIA CRISTINA FORERO PULIDO
Demandado:	AFP PORVENIR S.A y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 23 de enero de 2023, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

## Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018202000340-01
Demandante:	JAIME ALBERTO PARRA CORREA
Demandado:	AFP PROTECCION S.A y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023  
Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201600415-01
Demandante:	DIANA PATRICIA TORRES REINA
Demandado:	CAFESALUD EPS Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Cafesalud, en contra de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023  
Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202100106-01
Demandante:	SUSANA LOPEZ TORRES
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Skandia, en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023  
Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201700472-01
Demandante:	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN
Demandado:	HELISTAR S.A.S

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes en Litis, en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.**

Secretaría

Bogotá D.C. 8 DE FEBRERO DE 2023  
Por ESTADO N.º 021 de la fecha fue notificado el auto  
anterior.

**MARIA ADELAIDA RUÍZ V.  
SECRETARIA**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de algunos valores reclamados, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago a la demandante por la suma de **\$168'958.593**, por concepto de las deudas reclamadas, cuantía que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

**Magistrada**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informar que La apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha veintitrés (23) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, mismas que fueron estimadas por el actor en el acápite de cuantía (fl.324), en la suma de **\$1.000'000.000**, atendiendo, entre otros, el valor salarial devengado (\$15'000.000), el reintegro y las indemnizaciones solicitadas, cuantía que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito informar que el apoderada de la parte **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada:** DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha quince (15) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.040.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.73- Cuad Trib-pg 9 de 16), como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada y adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizados todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de aseguramiento, porcentajes del Fondo de Pensión Mínima, seguros previsionales y otros.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios



estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER a la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, como apoderada de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ **Magistrada**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

ALBERSON



**H. MAGISTRADA:** DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 012-2017-00787-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA  
Escribiente Nominado

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del demandante Jorge Alberto Morales Bulla interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 15 de septiembre de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial, así las cosas, establecerá la incidencia futura conforme lo han establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el interés jurídico para recurrir en casación del extremo actor.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

Mesada Pensional	\$ 5.933.200,00	
Fecha de fallo Tribunal	31/08/2022	
Fecha de Nacimiento	20/05/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal	65	\$ 1.357.516.160,00
Expectativa de vida	17,6	
No. de Mesadas futuras	228,8	
Incidencia futura \$5,624,705,43 x 155,4		
TOTAL		\$ 1.357.516.160,00

Efectuada la liquidación correspondiente, arroja el valor de **\$1.357.516.160.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JORGE ALBERTO MORALES BULLA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada



Me permito pasar a su despacho el expediente No. 012-2018-00403-01, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA  
Escribiente Nominado

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la demandante Marisol Parra Turriago interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 13 de julio de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.0000.00.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Dentro de una de las pretensiones negadas se encuentra la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la que se liquidara por 24 meses desde la presentación de la demanda (11 de julio de 2018), en aplicación al principio de economía procesal.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/05/2008	30/05/2010	720	\$ 190.791,00	\$ 137.369.520,00
VALOR TOTAL				\$ 137.369.520,00

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de \$137.369.520.00 guarismo que supera ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante MARISOL PARRA TURRIAGO.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **SANDRA MARCELA PARRA PICO**<sup>2</sup> en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> En nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Camilo Suárez Parra.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 1º y 3º, para en su lugar condenarla únicamente a reconocer la prestación en favor de Juan Camilo Suarez Parra, menor hijo del causante Andrés Camilo Suarez Soto, representado en el proceso por su madre señora Sandra Marcela Parra Pico a partir del 1 de abril de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo, a razón de 13 mesadas al año hasta que alcance los 18 años de edad sin condicionamiento alguno y a partir de ese momento y hasta los 25 años, siempre que acredite la calidad de estudiante en los términos de ley, se confirmó en los demás la sentencia del a quo.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

---

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/04/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	10,00	\$ 6.894.550,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	30/09/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	9,00	\$ 9.000.000,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 69.628.802,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	04/07/14
Fecha Sentencia	30/09/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	8
Años restantes para alcanzar la mayoría de edad	10
Numero de Mesadas Futuras	130
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 130.000.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 69.628.802,0
Incidenca futura	\$ 130.000.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 199.628.802,0</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 199'628.802,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SARA ELOISA DEL CASTILLO MATAMOROS** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de noviembre de 2022.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado que realizó la demandante al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., en consecuencia, la demandante se encuentra afiliada al RPMPD administrado hoy por Colpensiones, condenó a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la demandante junto con los rendimientos, gastos de administración y cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, dineros que se ordenan

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

devolver de manera indexada desde la fecha de su causación a la fecha efectiva de su pago.

En esta instancia fue objeto de modificación los ordinales 1º y 2º de la sentencia de primer grado, para en su lugar, disponer la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, asimismo, condenar a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas a la demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales mientras la demandante estuvo vinculada a este fondo. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo*

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su*

*gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 14 a 47 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 48 a 64, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Valentina Gómez Trujillo como obra en poder de sustitución visible a folio 12, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 12 y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



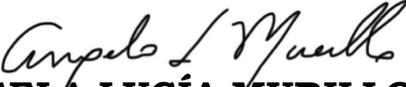
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada 023 2021 00538 01

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente:** **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto.  
Radicación No. 110013105031202100550-01  
Demandante: **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ.**  
Demandado: **LISTOS S.A.**

Bogotá, D.C., Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**H. MAGISTRADA Dra. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada Chevron Petroleum Company**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así, el interés jurídico de la entidad demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral 3 y confirmar en lo demás la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de la que se encuentra el cálculo actuarial por el periodo que no estuvo afiliado al sistema general de pensiones laborado al servicio de la demandada recurrente, es decir, desde el 1 de septiembre de 1980 al 1 de enero de 1984, para el efecto de la liquidación del cálculo actuarial se tendrá en cuenta las asignaciones salariales indicadas en el numeral segundo del fallo de primera instancia.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$280.299.648,00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada Chevron Petroleum Company**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada Chevron Petroleum Company.**

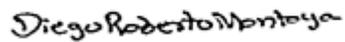
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

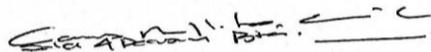
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Proyectó: Claudia Pardo V.



Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior de  
Bogotá D.C

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL</b>			
MAGISTRADO: DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO			
RADICACION: 110013105015201949601			
DEMANDANTE: ALFONSO GONZALEZ			
DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 01/09/1980 A 01/01/1984.			

Cálculo actuarial desde el 01/09/1980 A 01/01/1984.	
Nombre	ALFONSO GONZALEZ
Fecha de nacimiento	6/28/1950
Salario base	89,565.00
Fecha inicial	9/1/1980
Fecha final	1/1/1984
Fecha de pensión	6/28/2010
Auxilio funerario	\$ 56,490.00
<b>Valor de la Reserva Actuarial</b>	<b>\$ 1,129,566.00</b>

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/2/1984	12/31/1984	364	16.64	20.14%	\$ 1,129,566.00	\$226,862.00
1/1/1985	12/31/1985	365	18.28	21.83%	\$ 1,356,428.00	\$296,087.00
1/1/1986	12/31/1986	365	22.45	26.12%	\$ 1,652,515.00	\$431,695.00
1/1/1987	12/31/1987	365	20.95	24.58%	\$ 2,084,210.00	\$512,268.00
1/1/1988	12/31/1988	366	24.02	27.74%	\$ 2,596,478.00	\$722,252.00
1/1/1989	12/31/1989	365	28.12	31.96%	\$ 3,318,730.00	\$1,060,786.00
1/1/1990	12/31/1990	365	26.12	29.90%	\$ 4,379,516.00	\$1,309,633.00
1/1/1991	12/31/1991	365	32.36	36.33%	\$ 5,689,149.00	\$2,066,913.00
1/1/1992	12/31/1992	366	26.82	30.62%	\$ 7,756,062.00	\$2,381,771.00
1/1/1993	12/31/1993	365	25.13	28.88%	\$ 10,137,833.00	\$2,928,202.00
1/1/1994	12/31/1994	365	22.80	26.28%	\$ 13,066,035.00	\$3,433,493.00
1/1/1995	12/31/1995	365	22.59	26.27%	\$ 16,499,528.00	\$4,334,047.00
1/1/1996	12/31/1996	365	19.46	23.04%	\$ 20,833,575.00	\$4,800,847.00
1/1/1997	12/31/1997	365	21.63	25.28%	\$ 25,634,422.00	\$6,480,100.00
1/1/1998	12/31/1998	365	17.68	21.21%	\$ 32,114,522.00	\$6,811,619.00
1/1/1999	12/31/1999	365	16.70	20.20%	\$ 38,926,141.00	\$7,863,470.00
1/1/2000	12/31/2000	365	9.23	12.51%	\$ 46,789,611.00	\$5,851,930.00
1/1/2001	12/31/2001	365	8.75	12.01%	\$ 52,641,541.00	\$6,323,565.00
1/1/2002	12/31/2002	365	7.65	10.88%	\$ 58,965,106.00	\$6,415,109.00
1/1/2003	12/31/2003	365	6.99	10.20%	\$ 65,380,215.00	\$6,668,586.00
1/1/2004	12/31/2004	365	6.49	9.68%	\$ 72,048,801.00	\$6,977,710.00
1/1/2005	12/31/2005	365	5.50	8.66%	\$ 79,026,511.00	\$6,847,647.00
1/1/2006	12/31/2006	365	4.85	8.00%	\$ 85,874,158.00	\$6,866,068.00
1/1/2007	12/31/2007	365	4.48	7.61%	\$ 92,740,226.00	\$7,061,612.00
1/1/2008	12/31/2008	365	5.89	8.86%	\$ 99,801,838.00	\$8,843,141.00
1/1/2009	12/31/2009	365	7.67	10.90%	\$ 108,644,979.00	\$11,842,411.00
1/1/2010	12/31/2010	365	2.00	5.06%	\$ 120,487,390.00	\$6,096,662.00
1/1/2011	12/31/2011	365	3.17	6.27%	\$ 126,584,052.00	\$7,930,617.00
1/1/2012	12/31/2012	365	3.73	6.84%	\$ 134,514,669.00	\$9,203,359.00
1/1/2013	12/31/2013	365	2.44	5.51%	\$ 143,718,028.00	\$7,923,462.00
1/1/2014	12/31/2014	365	1.94	5.00%	\$ 151,641,490.00	\$7,579,345.00
1/1/2015	12/31/2015	365	3.66	6.77%	\$ 159,220,835.00	\$10,778,932.00
1/1/2016	12/31/2016	365	6.77	9.97%	\$ 169,999,767.00	\$16,954,247.00
1/1/2017	12/31/2017	365	5.75	8.92%	\$ 186,954,014.00	\$16,680,972.00
1/1/2018	12/31/2018	365	4.09	7.21%	\$ 203,634,986.00	\$14,687,581.00
1/1/2019	12/31/2019	365	3.18	6.28%	\$ 218,322,567.00	\$13,700,614.00
1/1/2020	12/31/2020	366	3.8	6.91%	\$ 232,023,181.00	\$16,086,034.00
1/1/2021	12/31/2021	365	1.61	4.66%	\$ 248,109,215.00	\$11,557,672.00
1/1/2022	11/30/2022	330	5.62	8.79%	\$ 259,666,887.00	\$20,632,761.00
<b>Rendimiento Título Pensional</b>						<b>\$ 279,170,082.00</b>

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1,129,566.00
Rendimientos Título Pensional	\$ 279,170,082.00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 280,299,648.00</b>

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

H. MAGISTRADO (A) ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-028-2018-00323-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 24 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2023



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA  
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., FEBRERO 07 DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$500.000= \_\_\_\_\_ en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de Protección S.A.
- 3) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2022 notificado en el estado No. 199 de fecha 2 de noviembre de 2022.
- 4) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO  
Magistrado (a) Ponente



**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha doce (12) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos mensuales legales, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de vejez, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de febrero de 2003.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



La anterior obligación, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació el 16 de febrero de 1943; como retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia y teniendo en cuenta la excepción de prescripción declarada en primera instancia y que no fue objeto de apelación, la suma de \$74'487.588 e incidencia futura atendiendo las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera<sup>2</sup> un total de 137,2 mesadas de expectativa probable de vida la suma de \$137'200.000, que sumados dichos valores superan los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes señalados en el artículo 86 del CPTySS modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
Magistrada

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

Proyectó: Alberson

<sup>2</sup> Resolución 1555 de 30 de julio de 2010. (Ver. CSJ AL542-2021; AL355-2022)



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica **que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.**

Con base en lo anterior, se tiene que la Sala Laboral profirió la sentencia a su cargo, el día 22 de junio de 2022, misma que fue notificada por edicto del **doce (12) de julio** del mismo año, que también fue incorporado en la página web de este Tribunal y registrado en el sistema de consulta de procesos, Siglo XXI, en tal sentido, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación **vencía el 3 de agosto** de 2022, no obstante, el mismo fue presentado por correo electrónico remitido a la Secretaría de esta Sala, el **5 de agosto** de 2022, como se observa de la copia del registro digital que da cuenta de la presentación del recurso, es decir, por fuera del término legal. En consecuencia, se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**



**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

La anterior sentencia fue notificada por edicto del 12 de julio de 2022, según se observa de los registros digitales.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha seis (6) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que fue revocada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas fueron revocadas, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 24 de abril de 2018.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



La anterior obligación, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, **para efectos de este recurso**, atendiendo que el demandante nació el 8 de marzo de 1955; como retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia la suma de \$45.429.611,20 e incidencia futura atendiendo las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres expedida por la Superintendencia Financiera<sup>2</sup> un total de 226 mesadas de expectativa probable de vida la suma de \$209.188.730,70, que sumados dichos valores superan los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes señalados en el artículo 86 del CPTySS modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
Magistrada

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
Magistrada

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

<sup>2</sup> Resolución 1555 de 30 de julio de 2010. (Ver. CSJ AL542-2021; AL355-2022)



**DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**Magistrada Ponente:** DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos mensuales legales, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional, decisión que apelada fue revocada por el Tribunal.

Visto lo anterior, se tiene que el interés jurídico de la parte **demandante**, está determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, declarara la nulidad del traslado o cambio de régimen pensional, se había dispuesto en favor de la actora la devolución de todos los valores recibido con motivo de su afiliación, junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, valores que si bien no se ordenaron entregar directamente a la afiliada, si son de su propiedad y hacen parte del capital abonado para su futura pensión.

Luego, para efectos de este recurso, se tomará como base para calcular el interés jurídico en estudio, el valor certificado por la demandada en la "Reporte estado de cuenta del afiliado detallado" que se aportó con la demanda (pg.21-exp- digital. primera instancia) que señala, para el 4 de junio de 2019, la afiliada contaba con un saldo total de **\$156'986.586,75**, monto que, sin actualizar, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ  
**Magistrada**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY  
**Magistrado**

Proyectó: Alberson



H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSON DIAZ BERNAL'.

**ALBERSON DIAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LARO ADVOCATUS S.A.S.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **TECNOLOGÍA Y DESARROLLO DE COLOMBIA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de septiembre de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º de la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se modificaron en segunda instancia, toda vez que la parte demandante no interpuso recurso de apelación, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras pretensiones otorgadas en primera instancia se encuentran, el pago a favor de la parte demandante por una suma total de \$67'134.541, por concepto de honorarios profesionales, suma indexada. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Liquidación</b>	
Honorarios profesionales otorgados en 1ra instancia	\$ 67.134.541,00
Honorarios profesionales otorgados en 2ra instancia	(-) \$ 30.239.991,50
<b>Total</b>	<b>\$ 36.894.549,50</b>

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de indexación (F) = (B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (C X F)
20/04/2017	31/08/2022	95,4600	120,2700	1,2599	\$ 36.894.549,50	\$ 46.483.443,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

\$46.483.443,00, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LARO ADVOCATUS S.A.S.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, **LARO ADVOCATUS S.A.S.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta (30) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

### **Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MISAELE EDUARDO ROMERO MORA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **OTROS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de julio de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada <sup>2</sup>, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado realizado por el demandante al RAIS a través de la AFP Colfondos, en consecuencia, no produjo efectos jurídicos. y el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPM administrado por Colpensiones y la entidad tiene la obligación de validar su traslado sin solución de continuidad, ordenó a la AFP Colfondos trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado tales como, aportes, sumas adicionales, bonos pensionales, traslados de dineros que en su momento se hubiere efectuado las otras administradoras, todo lo anterior con sus frutos e intereses, sin autorizar a la AFP

---

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colfondos a efectuar descuentos a títulos de gastos de administración, los cuales deberán ser asumidos por esa entidad de su propio patrimonio, ordenó a la AFP Porvenir devolver los valores que en su momento descontó a título de gastos de administración, los cuales deberán ser asumidos por su propio patrimonio y trasladarlos a Colpensiones y ordenó a esta última, recibir los traslados que realicen las AFP Colfondos y Porvenir, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral<sup>3</sup> precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

*En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a*

---

<sup>3</sup> CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.*

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

## **DECISIÓN**

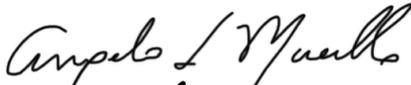
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cinco (05) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 23 de mayo de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUSTYNA BERNADETA KWIECIEN**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de julio de 2022.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare existió un contrato entre las partes desde el 12 de enero 2016 hasta el 16 de mayo de 2018, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del CST, Sanción Moratoria establecida en el artículo del 65 CST, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y perjuicios morales, algunas de ellas cuantificadas en la demanda:

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
16/05/2018	16/05/2020	721	\$ 53.074,73	\$ 38.266.882,73
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 38.266.882,73</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios del art. 65 del CST.</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
16/05/20	22/06/22	759	30,60%	0,0742%	\$ 3.995.960,00	\$ 2.249.999,05
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 2.249.999,05</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 1.903.590,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 188.780,00
Prima de Servicios	\$ 1.903.590,00
Vacaciones	\$ 951.790,00
Sanción numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990	\$ 23.880.000,00
Sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías	\$ 200.000,00
Indemnización por despido sin justa causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 3.021.000,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 38.266.882,73
Intereses Moratorios	\$ 2.249.999,05
Aportes seguridad social	\$ 2.895.270,00
Perjuicios morales	\$ 10.000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 85.460.901,78</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a \$85'460.901,78, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUSTYNA BERNADETA KWIECIEN**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **JUSTYNA BERNADETA KWIECIEN**, allego vía correo electrónico correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 22 de junio de 2022 y notificada por edicto de fecha siete (07) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARMEN CAMPUZANO FERNÁNDEZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo legal aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el catorce (14) de octubre de 2022.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, condenar a Colpensiones a reactivar el pago de las mesadas pensionales de la demandante, asimismo, condenarla al pago de las mesadas dejadas de percibir desde el 1º de enero de 2020 y hasta el momento en que se verifique su inclusión en nómina de pensionados.

Al cuantificar las condenas se obtiene:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
11/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.320.202,00	0,00	\$ 0,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.393.984,00	0,00	\$ 0,0
02/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.484.955,00	13,00	\$ 32.304.415,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.524.963,00	13,00	\$ 32.824.519,0
01/01/22	29/09/22	5,62%	\$ 2.666.866,00	9,00	\$ 24.001.794,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 89.130.728,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	19/04/51
Fecha Sentencia	29/09/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	71
Expectativa de Vida	16,6
Numero de Mesadas Futuras	215,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 575.509.682,8</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 575'509.682,8 guarismo que

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARMEN CAMPUZANO FERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, **CARMEN CAMPUZANO FERNÁNDEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: JOSÉ LUCIANO GARCÍA CORTÉS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

RADICADO: 11001 31 05 009 2015 00774 01

## **MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO**

FONCEP decretó a través de AUTO SPE - GDP N° 000223 de 30 de diciembre de 2022, remitido a este Despacho el día seis de febrero de la presente anualidad, la siguiente prueba:

*“Oficiar a las Secretarías de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá, consultando, al unísono, por el grado o no firmeza de la sentencia SL1365-2021, Rad. 78724 M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado), fechada 05 de abril de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable. Corte Suprema de Justicia, dictada dentro del proceso promovido por los señores José Luciano García Cortes, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.221.545 y otros en contra de la Unidad de Rehabilitación Vial del Distrito.”*

Lo anterior por cuanto la Administración Pública no tenía certeza de la exigibilidad de la orden judicial y, en especial, si debía o no reconocer y pagar la pensión convencional que aparentemente había sido negada, revocada, reconocida y posteriormente revocada.

Al respecto y una vez consultadas las actuaciones judiciales surtidas en cada una de las instancias, se evidencia lo siguiente:

-El 7 de febrero de 2017, el Juzgado Noveno Laboral de este Circuito condenó a la accionada al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional.

-El 14 de marzo del mismo año, esta Sala del Tribunal Superior de Bogotá revocó la decisión anterior, para en su lugar absolver a la accionada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

-El 23 de junio de 2020, al surtir el recurso de casación la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia emitida por el Tribunal.

-El 26 de enero de 2021, en virtud a una acción de tutela presentada por José Manuel Guevara Gutiérrez, José Ángel Ramírez Urbina, José Arias Viasus, Hermófilo Castellanos Bastidas y Severiano Forero Forero, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STP1856-2021, dejó sin valor y efecto la decisión de la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación, y ordenó emitir una nueva decisión.

-El 5 de abril de 2021, en cumplimiento de la orden de tutela, la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia dictada por este Tribunal, y confirmó la decisión proferida por el Juzgado Noveno Laboral de este Circuito.

Decisión última que no fue remitida a esta Corporación, sino al Juzgado de origen tal y como consta en el sistema de consulta de procesos, en el que se indica que el 9 de marzo de 2022 con oficio N° 939 se enviaron las piezas procesales para que fueran incorporadas al expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a este Tribunal no se remitió la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia no le es posible emitir la certificación sobre ejecutoria o no de la sentencia señalada en el auto emitido por el FONCEP el 30 de diciembre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbeba6aabec652aca15433204c85e6df7a5a5603275359f37e2a2cee511c54**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** FLAMINIO BUITRAGO BUITRAGO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y EMCOCABLES S.A.S.

**RADICADO:** 11001 31 05 019 2017 00396 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo por su exposición y manejo de sustancias comprobadamente cancerígenas, por ello, solicitó se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de dicha prestación, como también solicitó condenar al pago de los intereses moratorios y al pago de retroactivo a que haya lugar debidamente indexado. De otra parte, solicitó condenar a EMCOCABLES a pagar diez puntos adicionales en las cotizaciones hechas, además de lo que resulte probado ultra y extra petita y las cosas y agencias en derecho.

El 15 de enero de 2020, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS y se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento donde se practicaron unas pruebas decretadas y se fijó nueva fecha.

Posteriormente, mediante audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2021, el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá dio continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que las partes desistieron de los testimonios previamente decretados y pendientes de práctica. De igual forma, se ordenó incorporar el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES y las documentales contentivas de la calificación de la Junta Regional y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En la mentada audiencia, la Juez Diecinueve corrió traslado de dichos documentos a las partes, para que en el término de tres días hicieran las manifestaciones a que hubiera lugar.

El apoderado de la demandada EMCOCABLES S.A.S. allegó escrito en el cual se opuso a la incorporación de los dictámenes de calificación por cuanto indicó que no fueron decretados como pruebas al interior del proceso; además, adujo que los dictámenes eran inconducentes e impertinentes con la fijación del litigio puesto que, si bien en estos se indicó que la enfermedad pulmonar del demandante *“es de origen laboral, en resumen, al considerar que el trabajador estuvo expuesto a vapores y material particular en el manejo del horno con manejo de sustancias como; ácido clorídico, ácido sulfúrico, nafta, xilon, sustancias que consideró irritantes y de las cuales señaló, ante una exposición prolongada podrían generar alteraciones pulmonares”*, EMCOCABLES no comparte la decisión; finalmente, solicitó la comparecencia de los peritos que suscribieron estos dictámenes de calificación a fin de ser interrogados y se ordene la expedición de un nuevo dictamen.

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Segundo (2º) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 25 de julio de 2022, se pronunció sobre las calificaciones de invalidez previamente aportadas por el demandante e indicó que, si bien la Juez de conocimiento les corrió traslado a estos dictámenes, lo cierto es que bajo su criterio dicha prueba no es conducente ni pertinente por lo que ordenó no incorporarla al expediente.

La anterior decisión fue tomada por la juez de instancia bajo el argumento que las oportunidades procesales para allegar pruebas para la parte demandante son con la presentación de la demanda y/o con la reforma de la demanda. Al revisar la demanda que fue admitida el 28 de junio de 2017, se verificaron las pruebas solicitadas en aquella oportunidad y no fue solicitado ningún dictamen practicado a la parte actora; la demanda fue reformada y se admitió dicha reforma el 26 de febrero de 2019 y dentro de las pruebas solicitadas, tampoco se evidencia solicitud de dictamen alguno

por la parte demandante, por eso, solo se decretaron las pruebas allegadas con el escrito de demanda inicial y con la reforma de la demanda, así como la copia de la historia clínica solicitada a la ARL COLMENA y los testigos. En aquella oportunidad se notificó la decisión en estrados a la parte activa y no dijo nada en relación con las pruebas documentales decretadas.

Precisó que si bien en audiencia anterior, la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito requirió a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguiente allegara la historia clínica completa y todos los trámites después de iniciada la demanda que permitan determinar si fue ese cargo el que le causó enfermedades cancerígenas al demandante por exposición a sustancias, lo cierto es que los dictámenes que ahora la parte demandante allega ni siquiera fueron presentados dentro del término, porque esta audiencia se surtió el 31 de enero de 2020 y el dictamen se aportó el 09 de noviembre de 2020 y, además, únicamente se hizo referencia por la juez a lo atinente a la historia clínica.

Entonces, concluye la juzgadora indicando que la parte demandante allega unos dictámenes el 09 de noviembre de 2020 que fueron proferidos por la Junta Regional De Calificación y la Junta Nacional De Calificación el 31 de enero y el 5 de noviembre de 2020, respectivamente, luego, son pruebas que no se pueden allegar extemporáneamente pues solo se puede aportar con la demanda o la reforma, y si bien, en audiencia del artículo 80 surtida el 7 de diciembre de 2021 se le corrió traslado a la demandada, a consideración de la juzgadora, ni siquiera se debió haber corrido traslado porque no se debió haber incorporado ese dictamen por cuanto era extemporáneo y, adicionalmente, no tiene nada que ver con lo plasmado en la fijación del litigio, esto es, determinar si el demandante realizaba actividades de alto riesgo y, para ello, no es necesario ese dictamen pericial por lo que son impertinentes e inconducentes, por lo que se ordenó no incorporar.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que los dictámenes si demuestran que, de alguna manera, el demandante durante los más de 30 años que laboró para la empresa demandada desarrollaba labores con exposición a sustancias que son comprobadamente cancerígenas, tales como la exposición a inhalación de ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, sulfato de estaño, nafta, entre otras.

Precisó que dentro de estos dictámenes, las Juntas concluyeron que estas sustancias eran altamente irritantes para el aparato respiratorio y que en

exposición prolongadas pueden desarrollar alteraciones pulmonares como las que presenta el paciente y que derivaron en el deterioro de salud y fallecimiento del demandante, por lo que si sirven para que el juzgador se cree una conciencia de la decisión que va a tomar, por lo que considera que estas pruebas si son conducentes y pertinentes para establecer la exposición del señor Flaminio a sustancias cancerígenas, y se deben tener en cuenta para tomar una decisión en derecho.

La juez no repuso la decisión, con fundamento en que los dictámenes de calificación no eran pertinentes ni conducentes para el proceso.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada EMCOCABLES S.A.S., presentaron escrito de alegaciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el presente caso procede tener como pruebas los documentos denominados “Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 31 de enero de 2020 y el proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 05 de noviembre de 2020 y que fueron aportados el 09 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte actora.

#### **Caso concreto:**

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega el decreto o la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

*“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte el art. 173 del C.G.P. dispone:

*“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita, en síntesis, que se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo por su exposición y manejo de sustancias comprobadamente cancerígenas durante el tiempo que laboró para EMCOCABLES S.A.S., por ello, solicitó se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de dicha prestación, como también solicitó condenar al pago de los intereses

moratorios y al pago de retroactivo a que haya lugar debidamente indexado. De otra parte, solicitó condenar a EMCOCABLES a pagar diez puntos adicionales en las cotizaciones realizadas.

Así las cosas, en la audiencia celebrada el 15 de enero de 2022 se fijó como litigio definir si el demandante ejecutaba actividades de alto riesgo en el cumplimiento de las funciones designadas por su empleador EMCOCABLES S.A.S., y, en caso afirmativo, determinar si dicha empresa realizó las cotizaciones adicionales y definir si al demandante le asiste el reconocimiento y pago de una pensión especial de alto riesgo.

De igual forma, se advierte que en dicha audiencia se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se evidencie que la parte activa solicitara en el escrito de demanda o de reforma que se tuvieran como pruebas las calificaciones de pérdida de capacidad laboral proferidas por las Juntas De Calificación, por lo cual dichos documentos no fueron decretados como prueba en la oportunidad procesal correspondiente.

En este entendido, es claro que los documentos de calificación fueron aportados luego de surtir la etapa de decreto de las pruebas solicitadas por las partes dentro de las oportunidades procesales correspondientes, y fue por discrecionalidad de la Juez Diecinueve (19) Laboral del Circuito que de oficio ordenó incorporar esas pruebas al expediente y correr traslado.

El artículo 54 del CPTySS consagra la facultad del juez de ordenar la práctica de pruebas de oficio, facultad que se convierte en un deber cuando la prueba sea indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y evitar sentencias inhibitorias, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 219 de 2021 *“... especialmente, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral. En este contexto, sostuvo que la práctica oficiosa de pruebas sirve al propósito de no emitir fallos inhibitorios, como ocurre cuando se argumenta que lo sostenido por una de las partes no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad”*.

Pero esa facultad del juez que en algún momento se convierte en deber, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 768-2014, se da “(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su

decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes”.

De las normas y jurisprudencia expuestas, lo primero que se colige es que el decreto de manera oficiosa de una prueba nace del juicio que realiza el juez sobre la necesidad de determinado elemento de convicción y no de la voluntad de las partes, porque las partes tienen la oportunidad legal para solicitar el decreto y práctica de las pruebas.

De tal manera que, analizado el presente caso, se encuentra que el recurso tiene como objeto que se decrete de oficio los documentos contentivos de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, la cual, si bien inicialmente fue incorporada de oficio por la juez de conocimiento, la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito en su análisis jurídico consideró que la misma no era útil ni pertinente dentro del proceso y de conformidad con la fijación del litigio planteada.

Por ello, si se tiene en cuenta que el decreto de una prueba de oficio, es decir, aquella que no fue solicitada por las partes en la oportunidad procesal pertinente, es una facultad del juez derivada del análisis jurídico del problema en litigio que da lugar a considerar que un determinado elemento de prueba es necesario para la toma de la decisión, facultad que se enmarca dentro del campo volitivo del juez, porque nace de la voluntad del juez y a partir del análisis de la necesidad, conducencia y pertinencia de la prueba en el caso en concreto.

Adicionalmente, al revisarse los presupuestos señalados por la jurisprudencia en sentencia SU 768-2014, se encuentra que tampoco se cumplen en la medida en que en el estado actual del proceso no se puede señalar que existan espacios oscuros de la controversia que amerite que el juez ordene de manera oficiosa la prueba para la toma de la decisión ni tampoco se encuentra que se deba acudir a un específico elemento de prueba determinado por la ley para acreditar los hechos materia del proceso, máxime que esa facultad no tiene por objeto suplir las deficiencias de las solicitudes de pruebas realizadas por las partes.

En ese orden de ideas, en el presente caso no hay lugar a revocar la decisión de la juez de primera instancia respecto de no incorporar la prueba presentada por la parte actora, y, en consecuencia, se confirmara la decisión de primera instancia; sin que esta decisión sea óbice para que la juez si considera pertinente y necesario por su propia iniciativa ordenar las pruebas que a su juicio y arbitrio determine necesarias y pertinentes de conformidad con las facultades que consagra el artículo 54 del CPTySS lo

realice, garantizando como es su obligación el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo (2°) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **015 2018 00421 01**  
**DEMANDANTE:** CAROLINA GUTIÉRREZ VALDERRAMA  
**DEMANDADOS:** UGPP Y COLPENSIONES  
**ASUNTO** SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que mediante memorial del 3 de agosto de 2022, la parte demandada UGPP solicitó en el curso del proceso ejecutivo que se sigue a continuación del ordinario de la referencia, la corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de agosto de 2021, notificada mediante edicto desfijado el 5 de octubre de 2021 (arh. 1, cuad. 2), con fundamento en que en el fallo se ordenó pagar indexado el valor fijo de \$6.602.250 del 1° de febrero de 2015 al 31 de agosto de 2020 y de \$25.171.471,71 del 1° de marzo de 2014 al 30 de enero de 2015, sin tener en cuenta que en el mes de julio de 2017, con la SNN201700016095AF se le habían cancelado a la demandante \$23.596.463,86, por lo que no se adeudaba la totalidad de la suma condenada.

En ese orden, encuentra la Sala que en este caso no procede la solicitud elevada por la entidad demandada, en la medida en que los aspectos planteados no se enmarcan en un error puramente aritmético, tal como lo dispone el art. 286 del CGP, sino que refieren a la valoración probatoria y al análisis de fondo del objeto del litigio, que se efectuó en el fallo proferido por esta Corporación, en el que no se hizo consideración o referencia a ese aspecto que hoy aduce la solicitante se encontraba acreditado, y debía tenerse en cuenta en la decisión de instancia, resultando claro que lo que se procura entonces, de manera extemporánea, es la adición de la decisión que fue proferida, para que se emita un pronunciamiento, consideración y resolución específicas de ese aspecto, sin

embargo, tal pedimento debió elevarse en el término de ejecutoria de la sentencia, como lo consagra el art. 287 *ibidem*, y como así no ocurrió, no hay lugar a proceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2021, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión **POR SECRETARÍA** regresen las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

**Enlace expediente digital:**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtY3g98ZQjZiv9ODKjeBugQB14s3gAOTEYv7jj0hg0Dkqg?e=w9Nmfo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtY3g98ZQjZiv9ODKjeBugQB14s3gAOTEYv7jj0hg0Dkqg?e=w9Nmfo)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d8dbc663e68299b0a296ec4af3e428e1d9dccba03580fbac38d2cb1c9fb83**

Documento generado en 07/02/2023 11:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **037-2019-00238-01**, informándole que el proceso se fijó en lista el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el término legal de un (1) día, vencido el cual se surtió el traslado ordenado en el artículo 318 del C.G.P., para el presente recurso de reposición.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó el recurso de casación interpuesto; y en subsidio interpuso el recurso de queja.

El recurrente argumenta en su escrito que: *"...El retroactivo pensional del 1 de junio de 2012 al 5 de agosto de 2014, fue reconocido por Colpensiones hasta el año 2016 mediante la resolución GNR48408 del 15 de febrero de 2016, la cual liquidó el retroactivo de la siguiente manera (...) fue otorgado por un valor de **\$173.574.184** y no de **\$37.882.532** como dice el despacho, por lo que el valor de los intereses moratorios supera los 120 salarios mínimos mensuales vigentes para que sea concedido el recurso extraordinario de casación."*

**CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que los argumentos expuestos por la parte recurrente no encuentran asidero jurídico, pues en la liquidación con la cual se estableció el interés económico para acudir en casación incorporada al auto objeto de recurso, la Sala siguió

los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este se establece por el agravio sufrido con la sentencia de segunda instancia y, tratándose de la parte demandante está dado por las pretensiones que le fueron negadas.

Por ende, la Sala mantiene la decisión censurada, que negó el recurso de casación interpuesto por el **demandante**; atendiendo la doctrina de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral:

*"..., importa precisar que a la parte recurrente en queja le corresponde sustentar debidamente las razones en que funda su inconformidad y, si el reproche se circunscribe a la cuantía del proceso, deberá probar que las pretensiones que le fueron negadas sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación."<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, esta Corporación realiza nuevamente un estudio de la procedencia del recurso, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden al pago de los intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo pensional generado entre el 1º de junio de 2012 y el 31 de julio de 2014, liquidados a partir del 1º de abril de 2014, por cuanto la solicitud pensional fue radicada el 2 de diciembre de 2013, y hasta el 15 de febrero de 2016, fecha de la resolución que reconoció y ordenó el pago del referido retroactivo respecto del cual se peticionan los intereses, todo ello, conforme a la sustentación de la apelación, los hechos y pretensiones de la demanda, y acorde a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para su tasación.

Efectuado el cálculo aritmético respectivo, encuentra la Sala que las pretensiones ascienden a la suma de \$94.622.807,26, así:

---

<sup>1</sup> Auto del 2 de octubre de 2019, Radicado 84886.

Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesada	Capital	Subtotal Interes
	(FI)	(FF)	$N=DIAS360((FF;FI;1)+1)$	A	$T=((1+A)^{(1/365))}-1$	K	K	(N*T*K)
mar-2014	01/04/14	15/02/16	675	29,52%	0,0709%	7.332.103,00	171.669.672,00	\$ 82.147.860,38
abr-2014	01/05/14	15/02/16	645	29,52%	0,0709%	7.332.103,00	7.332.103,00	\$ 3.352.641,97
may-2014	01/06/14	15/02/16	615	29,52%	0,0709%	7.332.103,00	7.332.103,00	\$ 3.196.705,14
jun-2014	01/07/14	15/02/16	585	29,52%	0,0709%	7.332.103,00	7.332.103,00	\$ 3.040.768,30
jul-2014	01/08/14	15/02/16	555	29,52%	0,0709%	7.332.103,00	7.332.103,00	\$ 2.884.831,47
<b>Total intereses moratorios</b>							<b>200.998.084,00</b>	<b>\$ 94.622.807,26</b>

Bajo este entendimiento, si bien en principio se incurrió en un error en la liquidación de los intereses moratorios efectuada para resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte demandante, en tanto que, calculado correctamente según los parámetros indicados, el interés desfavorable para recurrir no asciende a 120 SMLMV, y por lo anterior, no se repondrá el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se concederá el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., por Secretaría expídanse las copias necesarias a cargo de la parte recurrente, con las constancias y formalidades de ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para surtir el mismo, por Secretaría expídanse a costa de la interesada con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE  
**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO  
**Magistrada**



MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0145bf94b35b0559e7043a89a21dfc46443d848c727daf08c672e2699fef89**

Documento generado en 07/02/2023 12:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 15-2020-00427-01

ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA

DEMANDANTE: SYREY ALEJANDRA RODRÍGUEZ IDARRAGA

DEMANDADO: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE  
COLOMBIA CIAC

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante contra el auto proferido el 08 de noviembre de 2022 mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia, sino fuera porque de conformidad con el artículo 64 del C. P. del T. y de la S.S. no es admisible ningún recurso contra los autos de sustanciación; sin embargo, tal y como lo dispone dicha normatividad el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio en cualquier estado del proceso, por lo que se pasa a estudiar si es procedente la revocatoria del auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta de la siguiente manera:

El artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 establece:

*“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.*

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

***También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”*** (negrilla fuera de texto)

En el examine, al revisar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto del 2022 se observa que se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar las sumas correspondientes por concepto de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios, indemnización moratoria, es decir, que la sentencia efectivamente no fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, por lo que es claro, que por un error involuntario se admitió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto proferido el 08 de noviembre del 2022.

Adicionalmente, es claro que la demandada CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA DE COLOMBIA CIAC al ser una sociedad de economía mixta del orden nacional creada mediante el Decreto Legislativo

1064 de 1956, no corresponde ni a la Nación, ni al Departamento, ni al Municipio, ni a una entidad en la cual la Nación sea garante; razón por la cual no procede el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

Así las cosas, la Sala inadmitirá el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada y se ordena que por secretaria de la Sala Laboral se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN ALEXANDER OLAYA NÚÑEZ CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se advierte que por error involuntario, en auto anterior se reconoció personería al Doctor Carlos Andrés García Vanegas, como apoderado de la parte actora, cuando correspondía a la parte enjuiciada. En consecuencia, con arreglo al artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto anterior en los siguientes términos:

*“Reconocer personería al Doctor Carlos Andrés García Vanegas, identificado con la C.C. N°. 1.121’857.028 y T.P. N°. 300.014 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 025 2021 00287 01*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO